

**No. 55185. Peru and Ecuador**

COMPREHENSIVE PERUVIAN-  
ECUADORIAN AGREEMENT ON  
BORDER INTEGRATION,  
DEVELOPMENT AND NEIGHBORHOOD.  
BRASÍLIA, 26 OCTOBER 1998

CONVENTION BETWEEN PERU AND ECUADOR  
ON THE TRANSIT OF PERSONS, VEHICLES,  
RIVER AND SEA-GOING VESSELS AND  
AIRCRAFTS (ANNEXED TO THE  
COMPREHENSIVE PERUVIAN-ECUADORIAN  
AGREEMENT ON BORDER INTEGRATION,  
DEVELOPMENT AND NEIGHBORHOOD) (WITH  
APPENDICES). BRASÍLIA, 26 OCTOBER 1998\*

**Entry into force:** 7 April 1999 by the  
exchange of the instruments of ratification, in  
accordance with article 71

**Authentic text:** Spanish

**Registration with the Secretariat of the  
United Nations:** Peru, 1 July 2019

*\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Nº 55185. Pérou et Équateur**

ACCORD GÉNÉRAL PÉROU-ÉQUATEUR  
SUR L'INTÉGRATION FRONTALIÈRE,  
LE DÉVELOPPEMENT ET LE  
VOISINAGE. BRASILIA, 26 OCTOBRE  
1998

CONVENTION ENTRE LE PÉROU ET  
L'ÉQUATEUR RELATIVE AU TRANSPORT DE  
PERSONNES, DE VÉHICULES, DE NAVIRES  
FLUVIAUX, MARITIMES ET AÉRIENS  
(ANNEXÉE À L'ACCORD GÉNÉRAL PÉROU-  
ÉQUATEUR SUR L'INTÉGRATION  
FRONTALIÈRE, LE DÉVELOPPEMENT ET LE  
VOISINAGE) (AVEC APPENDICES). BRASILIA,  
26 OCTOBRE 1998\*

**Entrée en vigueur :** 7 avril 1999 par l'échange  
des instruments de ratification,  
conformément à l'article 71

**Texte authentique :** espagnol

**Enregistrement auprès du Secrétariat de  
l'Organisation des Nations Unies :** Pérou,  
1<sup>er</sup> juillet 2019

*\*Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

**A N E X O N º 2**

**CONVENIO ENTRE PERU Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES.**

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, considerando:

Que los Convenios para regular y facilitar el tránsito de personas y vehículos suscritos por el Perú y el Ecuador en 1971 resultan insuficientes e inadecuados a las necesidades actuales en la materia ;

Que es necesario regular y facilitar el tránsito de personas y vehículos privados, el tránsito de vehículos de transporte de pasajeros y carga, el tránsito fluvial, marítimo y aéreo ;

Que para adecuar dicho tránsito a los requerimientos actuales es necesario simplificar y uniformizar los documentos y trámites, así como adoptar medidas que lo agilicen, tanto a escala binacional como transfronteriza ;

Que es conveniente homologar los documentos utilizados en los distintos regímenes y modalidades de tránsito;

Que es necesario cautelar la seguridad y los derechos individuales de las personas que, en uso de las facilidades reconocidas por este Convenio, transitan de un país al otro ;

Que debe contarse con un mecanismo que agilice la recuperación y devolución de vehículos o embarcaciones robados, abandonados, incautados y utilizados como instrumento para actos dolosos ;

Conviene en celebrar el presente *Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves*, contenido en los siguientes artículos :

**TITULO PRIMERO**

**GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Convenio regula el tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador ; establece los requisitos, procedimientos y lugares por donde se realizará dicho tránsito ; y señala, las prescripciones específicas para el tránsito binacional, a escala de todo el territorio de ambas Partes, y para el tránsito transfronterizo, en el ámbito de la Región Fronteriza. El Apéndice A contiene las definiciones utilizadas en el presente Convenio.

Artículo 2.- Los aspectos relativos al tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves no previstos expresamente en este Convenio serán regulados con referencia a la normativa andina y a otros acuerdos vigentes entre las Partes. En caso de ausencia u omisión en las mismas, se aplicará la legislación nacional correspondiente de cada Parte.

Artículo 3.- El tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten.

Artículo 4.- Los conductores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, cuya internación en el territorio de la otra Parte se haya efectuado al amparo de las normas del presente Convenio, estarán sujetos a sus disposiciones y normas complementarias que se expidan en este marco y, a falta de éstas, a las normas legales vigentes en cada país.

Artículo 5.- El Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo establecido en el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad peruano-ecuatoriano tendrá a su cargo la promoción, supervisión y evaluación del presente Convenio y demás acuerdos sobre régimen fronterizo vigentes o que pudieran suscribir ambas Partes. La composición y atribuciones de este Comité figuran en el Apéndice B de este Convenio.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL TRANSITO DE PERSONAS**

Artículo 6.- El control del tránsito de personas que usen las vías terrestres se efectuará sólo una vez y exclusivamente en los Centros de Atención en Frontera -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 7.- El tránsito local de personas no será objeto de control documental. Los nacionales de ambas Partes que lo realicen sólo requerirán estar premunidos de su documento de identidad nacional.

Artículo 8.- El nacional mayor o menor de edad y los extranjeros residentes, para transitar del territorio de una Parte al territorio de la región fronteriza de la otra sin ánimo de domiciliarse, deberá portar el documento de identidad nacional y presentar el Comprobante de Tránsito Transfronterizo. Las personas que realicen tránsito binacional requieren llenar la Tarjeta Andina de Migración (TAM).

Artículo 9.- El nacional y extranjero residente menor de edad, para transitar del territorio de una Parte al territorio de la otra sin la compañía de sus padres, requiere de autorización notarial de ambos o de quien tuviere la custodia.

Artículo 10.- El nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito transfronterizo podrá permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un máximo de treinta (30) días, por cada ingreso. En tránsito binacional la permanencia será hasta por noventa (90) días en cada ingreso, prorrogables hasta por igual período.

Artículo 11.- Las autoridades nacionales competentes no exigirán a los nacionales y extranjeros residentes de una Parte que visiten el territorio de la otra Parte, ningún otro documento o requisito fuera de los establecidos en el presente Convenio.

Artículo 12.- Las autoridades políticas y policiales dispondrán de un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, para resolver la situación de los nacionales de una de las Partes que ingresan al territorio de la otra Parte en calidad de indocumentados, o que cometieran faltas a las estipulaciones del presente Convenio, pasibles de ser sancionadas con la expulsión. Es responsabilidad de dichas autoridades velar por el pleno

respeto de los derechos individuales de las personas detenidas hasta el momento en que se resuelva su situación.

Artículo 13.- El tránsito terrestre transfronterizo de personas normado en el presente Título se aplicará inicialmente en las provincias ecuatorianas de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipe, y en los departamentos peruanos de Tumbes, Piura y Cajamarca. Las Partes podrán ampliar de común acuerdo dicho ámbito por canje de notas.

## **TITULO TERCERO**

### **DEL TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS**

#### **CAPITULO 1**

#### **DEL TRANSITO DE VEHICULOS PRIVADOS, ALQUILADOS Y OFICIALES**

Artículo 14.- El control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales, así como el de vehículos menores distintos a las carretillas, carretones o bicicletas, se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 15.- El conductor debe portar su licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Internación Temporal, que será extendido gratuitamente y sin exigencia de garantía monetaria, por la aduana de ingreso correspondiente.

Artículo 16.- El conductor que realice tránsito transfronterizo o el conductor de un vehículo oficial en tránsito transfronterizo o binacional no requerirá la presentación del Documento Unico de Internación Temporal. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la Constancia de Ingreso Vehicular, la misma que será colocada en lugar visible. Dicha Constancia será válida para una sola entrada.

Artículo 17.- El tránsito de carretillas, carretones o bicicletas dentro de la Zona de Libre Tránsito no requerirá de la realización de trámites específicos.

Artículo 18.- El plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte, estará en función de la autorización de permanencia del conductor.

#### **CAPITULO 2**

#### **DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO**

Artículo 19.- El control del tránsito de vehículos turísticos se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Frontera -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 20.- Los conductores deberán portar la licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte Turístico y la Lista de Grupo Turístico. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la

Constancia de Ingreso Vehicular que será colocada en parte visible del mismo, señalando la fecha de ingreso y el tiempo de permanencia, la cual será válida para una sola entrada.

Artículo 21.- La autoridad competente del país de destino autorizará el tiempo de permanencia del vehículo de transporte turístico, el mismo que no podrá exceder de cuarenticinco (45) días. En ningún caso podrá hacer transporte turístico local.

### **CAPITULO 3**

#### **DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE PASAJEROS**

Artículo 22.- El control del tránsito de vehículos de pasajeros se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 23.- El tránsito binacional o con destino a terceros países de vehículos de pasajeros se rige por la normativa de la Comunidad Andina y por regulaciones internacionales vigentes para ambas Partes.

#### **Del tránsito transfronterizo de vehículos de pasajeros**

Artículo 24.- Los vehículos de pasajeros podrán circular en las rutas autorizadas por el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo y podrán llevar pasajeros de origen a destino y viceversa. Los transportistas deberán anunciar en forma visible la localidad de origen y de destino en los vehículos, así como los horarios, frecuencias y tarifas en las estaciones.

Artículo 25.- Cada una de las Partes autorizará a las compañías o empresas de transporte de pasajeros que operarán en el transporte transfronterizo, para lo cual extenderá el Documento Único de Transporte de Pasajeros.

Artículo 26.- El conductor deberá portar su licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad y el Documento Único de Transporte de Pasajeros.

#### **Del tránsito de taxis**

Artículo 27.- Cada una de las Partes autorizará a las compañías o empresas de taxis que operarán en el transporte transfronterizo, para lo cual extenderá el Documento Único de Transporte de Pasajeros.

Artículo 28.- El conductor deberá portar su licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad y el Documento Único de Transporte de Pasajeros.

Artículo 29.- El vehículo transportará pasajeros cuyo destino final esté en las regiones fronterizas de ambos países. En ningún caso podrá hacer servicio local de taxi.